



TRIBUNAL DE ARBITRAJE

A-20240905/0947

ROY ALPHA S.A.

Vs.

ALLIANZ SEGUROS S.A.

ACTA Nro. 8

PRIMERA AUDIENCIA DE TRÁMITE

El 14 de marzo de 2025, siendo las 8:30 a.m. y atendiendo lo dispuesto en los artículos 23 y 31 de la Ley 1563 de 2012, se reunió mediante el uso de medios electrónicos el Tribunal de Arbitraje promovido por **ROY ALPHA S.A.**, como parte demandante, y **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, como parte demandada, integrado por los árbitros **ERNESTO RENGIFO GARCÍA** (presidente), **ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ** y **JOSÉ VICENTE GUZMÁN ESCOBAR**, en compañía del secretario **JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO**.

Asistieron a esta audiencia las siguientes personas:

Por la parte demandante:

1. **ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 94.539.861 y tarjeta profesional Nro. 167.274 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la parte demandada:

2. **DANIEL LOZANO VILLOTA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.332.549 y tarjeta profesional Nro. 353.098 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teniendo en cuenta lo anterior, el secretario del Tribunal de Arbitraje rindió el siguiente **Informe Secretarial**:

1. El seis (6) de marzo de 2025, por secretaría y mediante correo electrónico certificado, se notificó a las partes y demás intervinientes en el presente trámite el Auto Nro. 11 (Acta Nro. 07) de fecha cinco (5) de marzo de 2025, providencia en la cual el Tribunal fijó fecha y hora para la realización de esta audiencia.
2. Según constancia emitida por CERTIMAIL, empresa encargada de certificar los correos electrónicos remitidos por la secretaría del Tribunal, las partes y sus apoderados recibieron en sus correos electrónicos el correo de que da cuenta el numeral anterior sin que existiera pronunciamiento alguno sobre el particular.



3. El siete (7) de marzo de 2025, el apoderado de **ROY ALPHA S.A.** envió solicitud a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** mediante correo electrónico, misma que fuera remitida en copia a la secretarías del Tribunal y del Centro de Arbitraje.
4. El 12 de marzo de 2025, el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** dio respuesta a la solicitud de **ROY ALPHA S.A.** mediante correo electrónico, misma que fuera remitida en copia a la secretarías del Tribunal y del Centro de Arbitraje.
5. En la misma fecha de la que da cuenta el numeral anterior, mediante correo electrónico que fuera remitido en copia a la secretarías del Tribunal y del Centro de Arbitraje, el apoderado de **ROY ALPHA S.A.** envió memorial a **ALLIANZ SEGUROS S.A.** y a su apoderado en el que informó el reembolso de las sumas de dinero que le correspondían por concepto de honorarios y gastos del presente trámite que le correspondían y que fueran asumidas por ésta última.
6. El 13 de marzo de 2025, mediante correo electrónico dirigido a las secretarías del Tribunal y del Centro de Arbitraje, el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** presentó memorial en formato PDF de una (1) página, sin anexos, identificado en su asunto como “*SUSTITUCIÓN DEPODER*” (sic).
7. En la misma fecha de la que da cuenta el numeral anterior, mediante correo electrónico dirigido a la secretaría del Tribunal y que fuera copiado a los demás intervinientes en el presente trámite, el apoderado de **ROY ALPHA S.A.** presentó memorial en formato PDF de dos (2) páginas, sin anexos, identificado en su asunto como “*SOLICITUD DE NO DECRETO DE PRUEBAS*”.

Hasta aquí el informe secretarial, dejando constancia de que los documentos en el referenciados han sido incorporados al expediente.

OBJETO Y DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Tiene por objeto la presente audiencia llevar a cabo la Primera Audiencia de Trámite de que trata el artículo 30 de la Ley 1563 de 2012, en la cual el Tribunal decidirá sobre su competencia, las pruebas aportadas y pedidas por las partes así como las de oficio que estime necesarias.

El presidente declaró abierta la audiencia y el Tribunal profirió el siguiente

Auto Nro. 12

14 de marzo de 2025

Reconocer personería al abogado **DANIEL LOZANO VILLOTA**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.085.332.549 y tarjeta profesional Nro. 353.098 del Consejo Superior



de la Judicatura, en su calidad de apoderado especial sustituto de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para todos los efectos y con las mismas facultades que fueran conferidas en el poder especial otorgado al abogado **GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Contra esta providencia no se formularon recursos.

En firme la anterior providencia, se continuó con el objeto de la audiencia.

1. CONSIDERACIONES SOBRE LA COMPETENCIA DEL TRIBUNAL PARA CONOCER DEL PRESENTE TRÁMITE.

Procede el Tribunal a pronunciarse sobre su propia competencia, para lo cual profiere el siguiente

Auto Nro. 13

14 de marzo de 2025

1. Como asunto previo, del examen de los documentos aportados al expediente, encuentra el Tribunal que **ROY ALPHA S.A.** y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** cuentan con capacidad para ser parte y capacidad para comparecer al proceso arbitral conforme a lo previsto en los artículos 53 y 54 del Código General del Proceso, lo que le permite al Tribunal avanzar en el estudio y definición de su competencia.
2. Así mismo, encuentra el Tribunal que el trámite arbitral se ha adelantado hasta esta etapa con arreglo a las previsiones contenidas en la Ley 1563 de 2012 y, en lo pertinente, en el Código General del Proceso y en la Ley 2213 de 2022, sin que se observe irregularidad alguna que invalide lo actuado o que amerite la adopción de medida de saneamiento alguna.
3. La cláusula compromisoria invocada en la demanda se encuentra contenida en las condiciones del Contrato de Seguro de Transporte Automático de Mercancías ICC, documentado en la póliza Nro. 023231509/0 de fecha 27 de noviembre de 2023, la cual literalmente indica:

“13.6 Cláusula de Arbitramento: Allianz y el asegurado acuerdan que toda diferencia que surja por la interpretación del presente contrato, su ejecución, cumplimiento terminación o las consecuencias futuras del mismo, no pudiendo arreglarse entre ellas, será resuelta por un Tribunal de Arbitramento, integrado por 3 árbitros que serán designados conjuntamente por las partes, dentro de los 15 días hábiles siguientes al envío de la comunicación por correo certificado, que una de ellas le haga llegar a la otra solicitando la conformación



del tribunal; el laudo arbitral deberá proferirse en derecho, dentro de un término no mayor de 6 meses, contados a partir de la primera audiencia de trámite, sujetándose en un todo al decreto 2279 de 1989, la ley 23 de 1991 y a ley 446. El tribunal de arbitramento se sujetará al reglamento del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de la ciudad de domicilio del contrato.”

4. La cláusula compromisoria transcrita cumple con los requisitos que para ella establece el artículo 4º de la Ley 1563 de 2012, y en ella se evidencia una intención clara, expresa e inequívoca de habilitar a los árbitros para que resuelvan, con efectos de cosa juzgada, sobre el conflicto aquí suscitado. Así mismo, a lo dicho se suma que, en las diferentes etapas procesales surtidas hasta el momento, no se ha acreditado que la citada cláusula compromisoria haya sido suscrita por una causa ilícita o que exista cualquier otro vicio en su celebración. Por ello, en cuanto a la existencia, validez y eficacia del pacto arbitral no encuentra el Tribunal reparo alguno.
5. Las controversias que han sido sometidas a decisión del Tribunal (i) se encuentran comprendidas dentro del ámbito la cláusula compromisoria citada; (ii) son de naturaleza patrimonial y de contenido particular y concreto respecto de una relación jurídica específica de carácter contractual; (iii) versan sobre asuntos susceptibles de libre disposición; y (iv) no han presentado las partes objeción alguna respecto de la competencia del Tribunal.
6. En consecuencia, el Tribunal se declarará competente para tramitar este proceso, conocer y decidir las pretensiones y excepciones propuestas por las partes en la demanda, su contestación y demás actuaciones procesales.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Declararse competente para conocer, tramitar y decidir en derecho las controversias planteadas en la demanda presentada por **ROY ALPHA S.A.** como parte demandante y **ALLIANZ SEGUROS S.A.** como parte demandada.

SEGUNDO. Declarar causada la primera mitad de los honorarios de los árbitros y del secretario, así como la totalidad de los gastos de administración del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Cámara de Comercio de Cali. El Presidente del Tribunal hará los pagos correspondientes.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Contra esta providencia no se formularon recursos.



En firme la anterior providencia, se continuó con el objeto de la audiencia.

2. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS Y/O SOLICITADAS POR LAS PARTES.

En firme la anterior decisión y asumida la competencia, procedió el Tribunal a pronunciarse sobre las pruebas oportunamente solicitadas por las partes, sin perjuicio de la facultad oficiosa con la que cuenta en esa materia, para lo cual resulta pertinente indicar que las pruebas se decretarán y practicarán de conformidad con lo dispuesto por el inciso tercero del artículo 30 de la Ley 1563 de 2012 y conforme al Código General del Proceso, para lo cual profirió el siguiente

Auto Nro. 14

14 de marzo de 2025

El Tribunal se pronuncia sobre las pruebas solicitadas de conformidad con las reglas procesales relativas a su utilidad, licitud, pertinencia, conducencia y el cumplimiento de los deberes y cargas procesales que la ley exige a sus peticionarios.

En consecuencia, el Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Sobre las pruebas solicitadas por ROY ALPHA S.A.:

- 1.1. **Documentales:** Admitanse y ténganse como medios de prueba, con el valor que la ley le asigne a cada uno de ellos y que serán apreciados en su oportunidad legal, los documentos relacionados según las instrucciones impartidas por el Tribunal y aportados con:
 - 1.1.1. La demanda arbitral presentada el cinco (5) de septiembre de 2024 (archivos con consecutivo Nro. 001 del expediente digital); y
 - 1.1.2. La subsanación de la demanda arbitral presentada el 22 de octubre de 2024 (archivos con consecutivo Nro. 004 del expediente digital).
- 1.2. **Interrogatorio de parte:** Decretar la práctica del interrogatorio de parte a **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, para que en audiencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso, absuelva interrogatorio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.
- 1.3. **Declaración de parte:** Decretar la declaración de parte de **ROY ALPHA S.A.**, la cual deberá absolverse en la oportunidad que más adelante señale el Tribunal y que se registrará por las reglas de la declaración de terceros.



1.4. Declaraciones de Terceros: Por reunir los requisitos indicados en el artículo 212 del Código General del Proceso, el Tribunal ordena y decreta la práctica de los testimonios, en los términos y para el objeto indicado en la respectiva solicitud contenida en el escrito al que hace referencia el numeral **1.1.1.** de esta providencia y el memorial con el cual se recorrió traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio (archivo con consecutivo Nro. 014 del expediente digital), de las siguientes personas:

1.4.1. JOSÉ FERNANDO MENDOZA AGUIRRE;

1.4.2. PAULA ANDREA VÉLEZ CORREA;

1.4.3. MARGARITA LUZ BENITES SOSA;

1.4.4. RIKY ARNOLD BARRIOS RIVERA; y

1.4.5. ANA LUCÍA CASTAÑO RUIZ.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, el apoderado de **ROY ALPHA S.A.** citará a los testigos, por cualquier medio eficaz y deberá allegar al expediente la prueba de la citación, pero si lo requiere debe solicitar en secretaría las citaciones o comunicaciones del caso.

El Tribunal advierte que, según lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, *“podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”*, así como que, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso, *“se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”*.

1.5. Prueba pericial: En atención a lo dispuesto en el artículo 227 del Código General del Proceso, se decreta la práctica del dictamen de parte referenciado en el numeral 5.5. del capítulo *“V. PRUEBAS”* de la demanda arbitral presentada el cinco (5) de septiembre de 2024 (archivos con consecutivo Nro. 001 del expediente digital, página 9 de 42).

Para tal efecto, se concede a **ROY ALPHA S.A.** un plazo que vence el **30 de abril de 2025** para aportar el dictamen pericial al que hace referencia este numeral.

SEGUNDO. Sobre las pruebas solicitadas por ALLIANZ SEGUROS S.A.:

2.1. Documentales: Admitanse y ténganse como medios de prueba, con el valor que la ley le asigne a cada uno de ellos y que serán apreciados en su oportunidad legal, los documentos relacionados según las instrucciones impartidas por el Tribunal y aportados con:



- 2.1.1. La contestación de la demanda arbitral subsanada presentada el 20 de diciembre de 2024 (archivos con consecutivo Nro. 012 del expediente digital).
- 2.2. **Interrogatorio de parte:** Decretar la práctica del interrogatorio de parte al representante legal de **ROY ALPHA S.A.**, para que en audiencia y de conformidad con lo previsto en el artículo 198 y siguientes del Código General del Proceso, absuelva interrogatorio sobre los hechos y pretensiones de la demanda.
- 2.3. **Declaración de parte:** Decretar la declaración de parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, la cual deberá absolverse en la oportunidad que más adelante señale el Tribunal y que se registrará por las reglas de la declaración de terceros.
- 2.4. **Declaraciones de Terceros:** Por reunir los requisitos indicados en el artículo 212 del Código General del Proceso, el Tribunal ordena y decreta la práctica de los testimonios, en los términos y para el objeto indicado en la respectiva solicitud contenida en el escrito al que hace referencia el numeral **2.1.1.** de esta providencia, de:

2.4.1. JACQUELINE CHEGWIN ANGARITA;

2.4.2. RICARDO ANGEL PEREZ;

2.4.3. FABIAN REYES;

2.4.4. JAIME ANDRÉS FRANCO CARDONA;

2.4.5. CRISTHIAN CIFUENTES ZUÑIGA;

2.4.6. ANA LUCÍA CASTAÑO RUIZ; y

2.4.7. MARÍA CAMILA AGUDELO.

De conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 11 del artículo 78 del Código General del Proceso, el apoderado de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** citará a los testigos, por cualquier medio eficaz y deberá allegar al expediente la prueba de la citación, pero si lo requiere debe solicitar en secretaría las citaciones o comunicaciones del caso.

El Tribunal advierte que, según lo regulado en el artículo 212 del Código General del Proceso, *“podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”*, así como que, según lo previsto en el numeral 1 del artículo 218 del Código General del Proceso, *“se prescindirá del testimonio de quien no comparezca”*.



2.5. Exhibición de documentos en poder de ROY ALPHA S.A.: El Tribunal decreta este medio de prueba y ordena que se exhiban ante él los siguientes documentos:

2.5.1. Los relacionados por la demandada en el literal B de la prueba denominada “*EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS*” del capítulo “*VI. MEDIOS DE PRUEBA*” de la contestación subsanada de la demanda arbitral (archivo con consecutivo Nro. 012.1. del expediente digital, página 78 de 85), consten estos por medios electrónicos o no.

Para la práctica de este medio de prueba, se advierte que se concederá a **ROY ALPHA S.A.** un plazo que vence el **31 de marzo de 2025** para que allegue al expediente la documentación solicitada o indique si ya obra en él (especificando la fecha de su aportación y ubicación), para lo cual se pone de presente la necesidad de observar lo previsto en el inciso primero del artículo 267 del Código General del Proceso. Los documentos deberán ser exhibidos debidamente ordenados e identificados conforme lo indicado en el Auto Nro. 01 (Acta Nro. 01) de fecha 18 de octubre de 2024, a fin de que se permita su debida revisión y examen.

2.6. Exhibición de documentos en poder del ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS: El Tribunal decreta este medio de prueba y ordena que se exhiban ante él los siguientes documentos, independientemente del medio en el que consten:

2.6.1. Todas las comunicaciones cruzadas entre Gallagher y Roy Alpha S.A. relacionadas con la póliza No. 023231509/0. Con estos documentos se pretende demostrar la información suministrada por el corredor de seguros al asegurado frente a la póliza desde el momento en que inició el proceso de su contratación hasta el final de su vigencia, comunicaciones en las que se debe incluir la información remitida por el corredor al asegurado comunicando la falta de cobertura de Sucursal Roy Alpha y el trayecto de puerto Callao-Lima; y

2.6.2. Todas las comunicaciones cruzadas entre Allianz Seguros S.A. y Gallagher relacionadas con la póliza No. 023231509/0. Con estos documentos se pretende demostrar la información suministrada al corredor de seguros por parte de la aseguradora frente a la póliza desde el momento en que inició el proceso de su contratación hasta el final de su vigencia, comunicaciones en las que se debe incluir la información remitida por la aseguradora al corredor de seguros informando la falta de cobertura de Sucursal Roy Alpha y el trayecto de puerto Callao-Lima.

Para la práctica de este medio de prueba, se advierte que se concederá a **ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS** el plazo de 15 días hábiles, contados a



partir de la recepción del respectivo oficio, para que allegue al expediente la documentación solicitada, para lo cual se pone de presente la necesidad de observar lo previsto en el inciso segundo del artículo 267 del Código General del Proceso.

ALLIANZ SEGUROS S.A. deberá informar a la secretaría del Tribunal los datos de notificación del tercero **ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS** a más tardar el **19 de marzo de 2025**, so pena de que se entienda por desistido este medio de prueba.

2.7. Prueba pericial: En atención a lo ordenado en los numerales 2.5. y 2.6. de esta providencia y por tratarse de una solicitud probatoria con un mismo propósito, el Tribunal se abstiene de decretar por el momento la práctica del dictamen de parte referenciado en prueba denominada "*DICTAMEN PERICIAL*" del capítulo "*VI. MEDIOS DE PRUEBA*" de la contestación subsanada de la demanda arbitral (archivo con consecutivo Nro. 012.1. del expediente digital, página 80 de 85).

2.8. Oficios: Previa confirmación por parte de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** respecto del estado de la respuesta a los derechos de petición remitidos por ésta, informe que deberá realizarse a más tardar el **19 de marzo de 2025** y al que se deberán acompañarán los datos de notificación de los terceros a quienes se realiza el requerimiento, de ser ese el caso, so pena de que se entienda por desistido este medio de prueba, por secretaría líbrense los siguientes oficios:

2.8.1. APESEG, con el fin de que informe y certifique todas las pólizas de transporte históricamente contratadas por Sucursal Roy Alpha Perú con RUC 20607514829, Anixter Jorvex con RUC 20545135184, y Transcar con 20509768154;

2.8.2. Sucursal Roy Alpha Perú con RUC 20607514829, con el fin de que informe y certifique las pólizas de transporte que contrató y se encontraban vigentes el 26 de julio de 2023, así como la contratada específicamente para el trayecto de puerto Callao a Lima realizado el día 26 de julio de 2023 y el amparo de esta. Igualmente, se solicitan los documentos firmados con ocasión del transporte de puerto Callao a Lima y los correos cruzados con Anixter Jorvex, Quality Premium Logistics y Transcar relativos al mencionado trayecto;

2.8.3. Anixter Jorvex con RUC 20545135184, con el fin de que informe y certifique las pólizas de transporte que contrató y se encontraban vigentes el 26 de julio de 2023, así como la contratada específicamente para el trayecto de puerto Callao a Lima realizado el día 26 de julio de 2023 y el amparo de esta. Igualmente, se solicitan los documentos firmados con ocasión del transporte de puerto Callao a Lima y los correos cruzados con Sucursal Roy Alpha, Quality Premium Logistics y Transcar relativos al mencionado trayecto;



- 2.8.4.** Transcar con RUC 20509768154, con el fin de que informe y certifique las pólizas de transporte que contrató y se encontraban vigentes el 26 de julio de 2023, así como la contratada específicamente para el trayecto de puerto Callao a Lima realizado el día 26 de julio de 2023. Igualmente, se solicitan los documentos firmados con ocasión del transporte de puerto Callao a Lima y los correos cruzados con Anixter Jorvex, Quality Premium Logistics y Transcar relativos al mencionado trayecto;
- 2.8.5.** Quality Premium Logistics S.AC. con RUC 20601729696, con el fin de que informe los documentos firmados con ocasión del transporte de puerto Callao a Lima y los correos, cruzados con Anixter Jorvex, Sucursal Roy Alpha y Transcar relativos al mencionado trayecto;
- 2.8.6.** Cosco Shipping Lines Co. LTD con el fin de que informe las características del buque que transportó la mercancía de luminarias desde Colombia a Perú, concretamente el material del que se encuentra construido, si tiene más de 15 años de haber sido construido, si es autopropulsado mecánicamente y si el mismo se encuentra certificado por un miembro de la asociación internacional de sociedades de clasificación;
- 2.8.7.** Colegio de Notarios de Arequipa para que informe y certifique la naturaleza jurídica de Sucursal Roy Alpha, cómo se identifica en Perú y allegue al proceso los documentos de constitución de la misma; y
- 2.8.8.** Superintendencia Nacional de los Registros Públicos de Perú para que informe y certifique la naturaleza jurídica de Sucursal Roy Alpha, cómo se identifica en Perú, y allegue al proceso los documentos de constitución de la misma.

Para la práctica de este medio de prueba, se advierte que se concederá el plazo de **10 días hábiles**, contados a partir de la recepción del oficio correspondiente, para que se aporten los documentos solicitados.

En atención a lo ordenado en los numerales 2.5., 2.6., 2.8.7. y 2.8.8. de esta providencia, negar por innecesarios los oficios dirigidos a **ROY ALPHA S.A.** y a **ARTHUR J GALLAGHER CORREDORES DE SEGUROS**, solicitados en la prueba denominada "*SOLICITUD DE PRUEBA MEDIANTE OFICIO*" del capítulo "*VI. MEDIOS DE PRUEBA*" de la contestación subsanada de la demanda arbitral (archivo con consecutivo Nro. 012.1. del expediente digital, página 78 de 85), toda vez que se trata una solicitud de pruebas con un mismo propósito.



2.9. Ratificación de documentos: De conformidad con lo previsto en el artículo 262 del Código General del Proceso y por limitarse la ratificación de documentos a aquellos que tienen carácter meramente declarativo, el Tribunal decreta la comparecencia de las personas que correspondan, con la finalidad de que se surta la ratificación de los siguientes documentos aportados con la demanda arbitral:

2.9.1. Certificado de la revisoría fiscal de Roy Alpha S.A. suscrito por Paula Andrea Guauña; y

2.9.2. Denuncia verbal del hurto de luminarias instaurada en Perú por Brayan Andrés Rejas Peña.

Respecto de las Facturas No. E001-86 y E001-87 emitidas por Sucursal Roy Alpha S.A.; y la Remesa de carga No. 000040002528-1 de Magnum Logística S.A.S., el Tribunal niega su ratificación al ser éstos documentos de naturaleza constitutiva y su contenido y valor probatorio contemplados expresamente en la ley.

En providencia posterior se fijará fecha y hora para la práctica de la ratificación.

TERCERO. La fecha y hora para la práctica de las declaraciones e interrogatorios de parte, las declaraciones de terceros será fijada por el Tribunal en providencia posterior.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Concedido el uso de la palabra a los apoderados, **ROY ALPHA S.A.** manifestó desconocer, en los términos del artículo 272 y 269 del Código General del Proceso, los documentos aportados con la contestación de la demanda e identificados bajo el numeral 14 del subtítulo DOCUMENTALES del capítulo "VI. MEDIOS DE PRUEBA" (archivo con consecutivo Nro. 012.1. del expediente digital, página 75 de 85). Por su parte **ALLIANZ SEGUROS S.A.** formuló recurso de reposición contra el decreto de pruebas, específicamente contra los numerales 1.5. y 2.7. de la providencia.

Los argumentos de las intervenciones y de los traslados de las mismas quedaron consignadas en la grabación de la audiencia, la cual hace parte integral de esta acta.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Tribunal profirió el siguiente

Auto Nro. 15

14 de marzo de 2025

1. El Tribunal despachará de forma negativa el recurso de reposición formulado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** en la medida que el numeral 1.5. de la providencia censurada decreta la



práctica de una prueba oportunamente solicitada por la sociedad demandante y contra esta determinación, en virtud de lo expresamente señalado en el inciso 2º del artículo 31 de la Ley 1563 de 2012, no procede recurso alguno. Respecto de la prueba objeto del numeral 2.7. del Auto Nro. 14, como en ella se advirtió, esta no ha sido negada sino que por el contrario el pronunciamiento sobre su práctica ha quedado diferido en el tiempo, motivo por el cual no pueden ser de recibo los argumentos de la recurrente frente a este punto.

2. En cuanto al desconocimiento de los documentos que hoy formula el apoderado de **ROY ALPHA S.A.**, éste se desestima por improcedente como quiera que se refiere a documentos que no son atribuidos a la parte demandante ni a un tercero, sino que provienen de la propia parte demandada, quien los aporta al expediente y cuyo propósito no es uno distinto al de demostrar el cumplimiento de un requisito previsto la ley para la procedencia de una actuación en cabeza del Tribunal respecto de la cual tampoco se ha tomado ninguna decisión, por lo cual no se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 272 de Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Negar el recurso de reposición formulado por **ALLIANZ SEGUROS S.A.** contra el Auto Nro. 14.

SEGUNDO. Desestimar por improcedente la solicitud de desconocimiento formulada por **ROY ALPHA S.A.**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Contra esta providencia no se formularon recursos.

En firme la anterior providencia, el Tribunal de Arbitraje procedió a fijar fecha y hora para la práctica de los medios de prueba, para lo cual profirió el siguiente

Auto Nro. 16

14 de marzo de 2025

Las declaraciones y los interrogatorios de parte, así como las declaraciones de terceros decretados por el Tribunal en la anterior providencia, se recibirán de manera virtual mediante la plataforma proporcionada por el Centro Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali, de acuerdo con la siguiente programación:



	NOMBRE	FECHA Y HORA
1	Representante legal o quien haga sus veces de ROY ALPHA S.A.	Jueves 10 de abril de 2025, a partir de las 9:00 a.m.
2	Representante legal o quien haga sus veces de ALLIANZ SEGUROS S.A.	
3	JOSÉ FERNANDO MENDOZA AGUIRRE	Martes ocho (8) de abril de 2025, a las 2:00 p.m.
4	JACQUELINE CHEGWIN ANGARITA	Martes ocho (8) de abril de 2025, a las 3:00 p.m.
5	PAULA ANDREA VÉLEZ CORREA	Martes ocho (8) de abril de 2025, a las 4:00 p.m.
6	FABIAN REYES	Martes ocho (8) de abril de 2025, a las 5:00 p.m.
7	MARGARITA LUZ BENITES SOSA	Miércoles nueve (9) de abril de 2025, a las 9:00 a.m.
8	JAIME ANDRÉS FRANCO CARDONA	Miércoles nueve (9) de abril de 2025, a las 10:00 a.m.
9	RICARDO ANGEL PEREZ	Miércoles nueve (9) de abril de 2025, a las 11:00 a.m.
10	RIKY ARNOLD BARRIOS RIVERA	Miércoles nueve (9) de abril de 2025, a las 12:00 p.m.

Los absolventes de los interrogatorios de parte deberán estudiar los documentos, antecedentes y realizar las indagaciones, averiguaciones e investigaciones que les permita responder en la audiencia las preguntas que de conformidad con la ley se les formulen. Los interrogatorios de parte se absolverán en la misma diligencia e inmediatamente después de las declaraciones de parte, siendo éstas últimas las que se practiquen primero.

Corresponderá a las partes informar a los testigos de su citación y procurar su comparecencia, asegurándose de que éstos cuenten con el espacio y los medios necesarios para garantizar su conexión estable a la audiencia, la cual se realizará por medios electrónicos. De no contar con el espacio y los medios para la adecuada conexión a la audiencia, los testigos deberán comparecer directamente al Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Cali para rendir su declaración desde la sede del Tribunal, en la sala que para tal efecto se tendrá dispuesta.

Si durante la práctica de las declaraciones se requiere exhibir alguno de los documentos que obra en el expediente a los representantes legales o a los terceros, se advierte a los apoderados que deberán tener plenamente identificada su ubicación en el expediente digital del trámite y así habrán se advertirlo a la secretaría del Tribunal para que sea ésta quien se encargue de su proyección.



En providencia posterior el Tribunal fijará fecha y hora para la práctica de las declaraciones y medios de prueba restantes.

LA ANTERIOR PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Contra esta providencia no se formularon recursos.

CONTROL DE LEGALIDAD

De conformidad con los artículos 42, numeral 12, y 132 del Código General del Proceso, en ejercicio del control de legalidad, el Tribunal advierte que no existen vicios ni irregularidades que generen la nulidad de lo actuado hasta el momento.

Interpelados los asistentes por el Tribunal sobre el alcance de este control de legalidad, éstos manifestaron no tener objeción u observación alguna.

Cumplido el objeto de la audiencia, el Tribunal da por concluida la misma ordenando la suscripción del acta por parte del secretario.

Los árbitros,

Quien asistió a través de videoconferencia

ERNESTO RENGIFO GARCÍA

Presidente

Quien asistió a través de videoconferencia

ADRIANA LÓPEZ MARTÍNEZ

Quien asistió a través de videoconferencia

JOSÉ VICENTE GUZMÁN ESCOBAR

Por las partes,

Quien asistió a través de videoconferencia

ALAN DEL RÍO VÁSQUEZ

Apoderado especial **ROY ALPHA S.A.**

Quien asistió a través de videoconferencia

DANIEL LOZANO VILLOTA

Apoderado especial sustituto **ALLIANZ SEGUROS S.A.**

El secretario del Tribunal,



JUAN JOSÉ BERNAL GIRALDO